



Recurso nº 183/2015

Resolución nº 239/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.V., en representación de la mercantil OTTOMILIA, S.L. contra la adjudicación del contrato para la “*Explotación del servicio de cafetería y restaurante de trabajadores del Centro y familiares de internos del Centro Penitenciario de Mallorca*” (expediente 201420130127) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte del Centro Penitenciario de Mallorca se anunció el 5 de febrero de 2015, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación por el procedimiento negociado sin publicidad, para la explotación de la cafetería de funcionarios y de familiares de internos. En el pliego se configura como un contrato de servicios con valor estimado sin determinar.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en sus disposiciones de desarrollo. Se cursaron invitaciones para participar a 8 empresas; presentaron oferta cinco, entre ellas la recurrente.

Tercero. El 23 de febrero de 2015, la Junta Económico-administrativa del Centro Penitenciario, propuso la adjudicación del contrato en favor de XR PASEO MALLORCA, por tener la mayor puntuación total (99,66 puntos). La recurrente obtuvo 97,35 puntos.

Cuarto. El 24 de febrero, la empresa OTTOMILIA, S.L. presenta, en el registro del Centro Penitenciario, recurso especial contra la valoración de las ofertas. Considera que:



“XR PASEO MALLORCA, en su oferta económica, ha presentado algunos artículos a precios anormales o desproporcionados, como son:

- Bocadillos (1,50 €)*
- Tapas (0,40 €)*
- Raciones (1,00 €).*

Dichos precios no son sostenibles a no ser que la cantidad y/o tamaño ofrecidos sean inferiores a los solicitados en el Pliego de prescripciones técnicas, por lo que no deberían ser considerados por el órgano de contratación”.

Quinto. El 4 de marzo de 2015 se recibió el expediente administrativo, acompañado del informe del órgano de contratación en el que considera que tales precios no son desproporcionados.

Sexto. El 5 de marzo de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes. La adjudicataria del contrato, XR PASEO MALLORCA, ha formulado alegaciones.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, mediante resolución de 9 de marzo de 2015, acuerda levantar la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46.3 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. El acto recurrido es el de adjudicación en un contrato administrativo especial a los que se refiere el artículo 19.1.b) del TRLCSP. El anuncio de licitación y el PCAP lo califican como contrato de servicios. Pero, como hemos manifestado en diversas resoluciones (como referencia, entre otras en la Resolución 29/2014, de 17 de enero), los contratos de explotación de un servicio de cafetería y comedor, como es el supuesto aquí examinado, son los ejemplos característicos de contratos administrativos especiales, puesto que *“no se trata de un servicio que deba necesariamente ser realizado por la entidad contratante..., si bien sí se considera que se trata de un servicio vinculado al giro o tráfico de dicha Administración, complementario o auxiliar para la consecución de sus fines; abonándose la retribución de la empresa contratista directamente por los usuarios del servicio de cafetería y comedor, y fijándose, en ocasiones, la necesidad de abonar*



por la empresa a la Administración contratante una cantidad determinada por la ocupación y utilización de sus instalaciones”.

Pues bien, tales contratos no se encuentran entre los contemplados en el artículo 40.1 del TRLCSP, que enumera todos los tipos de contratos en los que se puede plantear el recurso especial en materia de contratación. Por tanto, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato administrativo especial, de los contemplados en el artículo 19.1.b) del TRLCSP, cuya resolución no corresponde a este Tribunal.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de acuerdo con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.V., en representación de la mercantil OTTOMILIA, S.L. contra la adjudicación del contrato para la *“Explotación del servicio de cafetería y restaurante de trabajadores del Centro y familiares de internos del Centro Penitenciario de Mallorca”* por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.